

Sergio Huidobro Corbett

Árbitro Arbitrador

Fecha sentencia: 7 de septiembre de 2012

Rol 1377-2011

MATERIAS: Contrato de prestación de servicios - incumplimiento de contrato -excepción de prescripción - demanda reconvenicional - facturas impagas - prueba testigo - informes periciales - fallo Árbitro Arbitrador.

RESUMEN DE LOS HECHOS: La sociedad XX interpuso demanda en contra de la sociedad ZZ en la que alega haber suscrito un contrato de prestación de servicios. Objetivos: reducir riesgo específico; facilitar gestión y evaluación negocio y aumentar eficiencia operacional. Demandado habría incumplido contrato: implementación parcial; errores en metodología; problemas en las entregas y habría sufrido pérdidas muy elevadas. Solicita se condene al pago de lo demandado. ZZ contesta demanda. Plantea cuestión previa excepción prescripción. Algunos requerimientos no serían necesarios de implementar; los atrasos se deberían a no seguir indicaciones dadas a funcionarios de demandante y a que esta estaría solicitando nuevos requerimientos, no contemplados en contrato. Procede a demandar reconvenicionalmente y solicita pago facturas pendientes por trabajos realizados. Finalmente solicita se condene a la demandante al pago de las sumas que se adeudarían por estas facturas impagas. Prueba testimonial demandante no aporta antecedentes para acreditar daños sufridos. Demandada no rinde prueba testimonial. Partes designaron común acuerdo un perito el que en definitiva informó que ambas partes tendrían responsabilidad en los incumplimientos pero el mayor porcentaje de incumplimiento recaería en demandada. Otro informe pericial aportado por demandante informa que incumplimiento es responsabilidad demandado exclusivamente. Se aportaron muchos documentos por ambas partes y algunos de ellos coincidentes y por tanto a estos se da pleno valor. Entre ellos: Contrato marco de prestación de servicios; Declaración de Trabajo (DDT) y Contrato que materializa inicio relación contractual.

Demandante no pudo acreditar monto perjuicios demandados pero sí quedó en claro que el mayor incumplimiento correspondió a demandada y por tanto, algún perjuicio produjo este incumplimiento. Por otra parte, la demandada y demandante reconvenicional acreditó que no se le pagaron facturas emitidas y no objetadas por el actor y por una suma determinada de pesos que determinó el Tribunal.

LEGISLACIÓN APLICABLE: Código Civil: Artículos 44; 1.467; 1.489 1.545; 1.542; 1.546; 1.547 y 1.551 N°1; 1.552; 1.555 y siguientes; Código Orgánico de Tribunales: Artículo 223; CPC: Artículo 637; Artículo 3° Ley 19.983.

DOCTRINA: Si bien es cierto que la parte demandada es la que ha acreditado perjuicios en estos autos, no es menos cierto que la parte demandante es la que habría cumplido mayormente con las obligaciones emanadas de los contratos individualizados más arriba y por consiguiente no resultaría justo ni equitativo condenar lisa y llanamente a aquella parte más cumplidora, a indemnizar a aquella de las partes que más incumplió en la relación que tuvieron entre ellas.

El Arbitrador tiene la libertad para prescindir de la normativa jurídica si con ello se logra una decisión que sea justa. Arbitrador, expresa textualmente el Profesor Claudio Illanes, debe recurrir al ordenamiento jurídico en la medida que la prudencia y justicia coincidan con lo que la norma expresa, pero, igualmente, puede apartarse y no considerarla cuando su aplicación estricta no cumple el objetivo de hacer justicia.

En los autos caratulados XX con ZZ, Rol CAM N° 1377-11, el Juez Árbitro Arbitrador don Sergio Huidobro Corbett dicta en única instancia la siguiente.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, 07 de septiembre del año 2012.

VISTOS:

1. Las partes y sus abogados. Son partes en este juicio:

A) El demandante: XX, sociedad anónima comercial, representada por don A.A., ingeniero comercial, ambos con domicilio en DML, quien designó abogado patrocinante a don AB1, al que le otorgó poder para actuar, con domicilio en DML, Las Condes, confiriendo durante el transcurso del juicio también poder al estudiante habilitado de Derecho don AB2, de su mismo domicilio.

B) El demandado: ZZ, sociedad anónima comercial, representada por don R.G., ingeniero civil y por don J.H., ingeniero, todos domiciliados en DML, Providencia, quienes designaron abogado patrocinante y confirieron poder a don AB3, con domicilio en DML, comuna de Santiago, habiendo conferido poder también al abogado AB4, del mismo domicilio.

2. El compromiso. El 6 de febrero de 2009, las partes suscribieron un contrato Marco de Prestación de Servicios, el cual se implementó con el Anexo 1 "Declaraciones del Trabajo". En la cláusula 9ª, "Disposiciones Generales", en la letra c: Jurisdicción, se estipuló que cualquier dificultad o controversia que se produzca entre las partes, respecto de su aplicación, interpretación, cumplimiento o incumplimiento, sería resuelta por un Árbitro Arbitrador designado, a solicitud de cualquiera de ellos, por la Cámara de Comercio de Santiago A.G., de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, denominado el CAM.

3. La designación del Árbitro y su aceptación. Por la solicitud agregada a fojas 1, don A.A., actuando en representación de XX, solicitó a la Cámara de Comercio de Santiago, la designación de un Árbitro para conocer y fallar la controversia suscitada con ZZ por no haberse cumplido adecuadamente con la implementación y por la mala asesoría en la implementación de un software por parte de esta última.

Por resolución de fecha 21 de abril de 2011, el Presidente de la Cámara designó Árbitro Arbitrador, para resolver la controversia, a don Sergio Huidobro Corbett. Esa designación se notificó a las partes y estas no se opusieron al nombramiento, según se consignó en la certificación anotada a fojas 46.

El día 18 de mayo de 2011, la notario doña NT1, Notario Suplente de la Titular NT2 notificó personalmente al señor Sergio Huidobro Corbett su nombramiento; quien, en ese mismo acto, aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, según consta en el Acta agregada a fojas 47, que suscribieron ellos dos y la Secretaria General del CAM, doña Karin Helmlinger.

4. La constitución del Tribunal, la fijación de las normas de procedimiento y la prórroga del plazo para dictar sentencia.

4.1 Por la resolución de fojas 48, el Árbitro declaró constituido el compromiso y citó a las partes a un primer comparendo para fijar las normas de procedimiento.

4.2. El comparendo se celebró con la concurrencia del abogado don AB1, en representación de XX y en rebeldía de la parte demandada. La parte compareciente junto con el Arbitro firmaron el Acta que rola a fojas 53 y siguientes.

5. La demanda. A fs. 61 y siguientes, don A.A., en representación de XX, interpuso demanda por incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, haciendo presente que el daño que le habría ocasionado este incumplimiento ascendería a la suma de \$ 263.500.000.

La demanda se basó en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Con fecha 6 de febrero de 2009 XX suscribió con la empresa ZZ un contrato marco de prestación de servicios, por parte de ZZ a XX los cuales se implementarían mediante "Declaraciones de Trabajo" (en adelante "DDT"), estableciendo que cada DDT regiría las condiciones particulares acordadas en ellas e implementarían una respectiva operación, y que solo las condiciones generales se regirían por el contrato marco, a menos que la DDT estableciera específicamente lo contrario.

ZZ suministraría los servicios descritos en cada DDT, basado en la información recibida de XX

Los objetivos definidos para el proyecto fueron:

- Reducir el riesgo operativo.
- Facilitar la gestión y evaluación del negocio.
- Aumentar la eficiencia operacional.

Alega la demandante que los objetivos no habrían sido cumplidos por el proveedor ZZ en los siguientes aspectos:

a) Falla en el alcance de los servicios definidos a implementar.

No se habría implementado:

- Activo Fijo.
- Presupuesto.

Se habrían implementado de forma parcial y muchos de ellos con errores, los módulos, que detalla para cada caso. Además alega que la demandada tampoco habría implementado el portal B2B para proveedores, para obtener información desde y hacia el Back Office.

No se habría implementado tampoco el seguimiento al despacho de documentos tributarios, situación que en definitiva le impide a la actora el control del estado de estos documentos.

Por otro lado indica que se habrían cometido graves errores en los procesos de integraciones con sistemas externos al software de TR1 como se indica en la demanda, señalando que la carga de datos tuvo errores en el registro de direcciones de clientes y proveedores, generando envíos a destinatarios cambiados.

b) Errores en la metodología.

El objetivo de la metodología definida era lograr una transición fluida de la compañía al nuevo software, con una etapa de capacitación inicial, posterior análisis, en el cual se van identificando y resolviendo problemas y brechas respecto de los requerimientos originales, objetivo que no se habría cumplido.

c) Problemas en los entregables del proyecto.

Indica la demandante que el proyecto tuvo que ser sacado de producción dado que el proveedor no solucionó ni dio respuesta a gran parte de los incidentes reportados.

d) Según la actora la implementación errónea por parte de la demandada acarreó una serie de consecuencias, desfavorables para la correcta marcha de su negocio como asimismo en la calidad del servicio prestado, puesto que un porcentaje mayoritario de los clientes tuvo problemas con sus compras, al encontrarse con productos cambiados, o

entregados más de una vez, ventas sin documentos tributarios, entre otros.

Finalmente alega que su representada XX habría sufrido pérdidas millonarias producto del erróneo y poco profesional actual de la demandada, por la suma total de \$ 263.500.000.

En los fundamentos de derecho argumenta que se habrían vulnerado los Artículos 1545, 1546; 1547, 1555 y siguientes del Código Civil, termina solicitando el pago de los perjuicios que se acrediten, más las costas.

6. La contestación. A fs. 86 y siguientes la demandada contesta la demanda.

Plantea como cuestión de previo y especial pronunciamiento la excepción de prescripción. En subsidio, contesta derechamente la demanda, solicitando sea desechada con costas, y además deduce demanda reconventional.

Procede a contestar una a una todas las reclamaciones interpuestas por la demandante y en el mismo orden en que fueron planteadas, sostiene que los incumplimientos imputados a ZZ no son efectivos.

Respecto de la supuesta falla en el alcance de los servicios definidos a implementar:

Módulos no implementados.

1) Respecto del Módulo Activo Fijo:

El activo fijo propio de XX era marginal y no representaba ningún impedimento para la puesta en marcha del sistema.

2) Respecto del Módulo Presupuesto:

La funcionalidad de Presupuesto estuvo habilitada y operativa desde un principio en el sistema.

Respecto de los módulos que supuestamente se implementaron en forma parcial.

● **Respecto del Módulo Contabilidad y Finanzas:**

Las jerarquías de dimensiones no son indispensables para la generación de reportes financiero-contables, puesto que el sistema permite generarlos sin su necesidad.

La corrección monetaria y la foliación de documentos tributarios son funcionalidades que forman parte de las localizaciones construidas por ZZ y que fueron implementadas en el sistema de XX, y siempre estuvieron activadas.

El impuesto IVA fue configurado como un impuesto, tal como lo señala la documentación y procedimientos entregada por TR1.

● **Respecto del Módulo Administración de Proveedores:**

El proyecto de implementación no contemplaba que el sistema incluyera un flujo sistematizado (Workflow) para el pago de proveedores. Sin embargo, se configuró un procedimiento que permitiera satisfacer las necesidades del área de Tesorería.

● **Respecto del Módulo Compras:**

Según los procesos de negocio de XX, se consideró implementar un flujo de trabajo (Workflow) que permitiese establecer un ordenamiento de las solicitudes de compra para su autorización.

Este flujo de las solicitudes de compras se implementó y varió en reiteradas oportunidades sin ningún tipo de comunicación por parte de XX, razón por la cual lo configurado en el sistema pudiera no reflejar el actual flujo utilizado por XX.

● **Respecto del Módulo Despachos:**

Se construyó y desarrolló específicamente para este proyecto bajo las reglas y necesidades entregadas por personal de XX, pero las operaciones de XX no se condujeran de la manera diseñada.

Respecto a los calendarios, nunca se consideró utilizarlos.

La activación de alertas fue demostrada y se enseñó a XX la manera de activarlas.

● **Respecto del Módulo Gestión:**

Se aprecia que la inconsistencia de datos se debía a un desconocimiento por parte de XX del sistema y al no seguimiento de las instrucciones dadas por nuestros consultores.

- Respecto del Módulo Administración:

XX no habría entregado una definición de los permisos y restricciones que cada grupo de usuario (perfiles) debía tener dentro del sistema.

- Respecto del Módulo Seguridad:

Los logs de base de datos no estaban dentro del alcance del proyecto y tampoco se levantaron requerimientos al respecto.

Respecto del Seguimiento de Documentos, se construyó e implementó un Workflow para el seguimiento de los documentos emitidos, el cual consta en el manual de procedimientos y las capacitaciones del área de Operaciones.

De los supuestos errores en la metodología:

La metodología de implementación que se utilizó fue la estándar o habitual en este tipo de proyectos.

Se implementó un sistema de ticket exclusivo para el proyecto que permitió poner orden a la enorme cantidad de dudas y consultas, además de los errores reportados, muchos de los cuales eran reiterativos, demostrando una nula gestión por parte de XX respecto al contacto con la mesa de ayuda.

Respecto de los supuestos problemas en los entregarles del proyecto:

Estos fueron proporcionados por ZZ en las fechas acordadas y, era responsabilidad del jefe de proyectos por parte de XX obtener las firmas de conformidad, labor que nunca que se cumplió.

Respecto de la responsabilidad de ZZ:

El responsable de la implementación funcional contaba con certificación TR1 vigente durante todo el proyecto, en los módulos requeridos por el proyecto y adicionales también.

El equipo de desarrollo contaba con desarrolladores certificados por TR1.

Implementación errónea y una mala asesoría de ZZ:

Las ventas siempre siguieron el flujo; las personas de XX no siguieron los procedimientos indicados.

Alertas no creadas:

XX no pidió alertas específicas que se implementaran.

En cuanto a los fundamentos de derecho, hace una exposición de la naturaleza de las obligaciones contraídas por las partes sosteniendo que las obligaciones contraídas por ZZ consistían en desplegar una conducta acorde con el grado de diligencia exigible de acuerdo al modelo objetivo definido en la ley –Artículos 44 y 1.547 del Código Civil– no en la obtención de un determinado resultado y de conformidad a tales normas, la conducta desplegada por ZZ se ajustaba al estándar de debido cuidado exigible y que sería diferente a la obligación objetiva de la actora XX que era la de pagar el precio.

Finalmente cita el Artículo 1.552 del Código Civil, expresando que no puede el demandante exigir lo que no está dispuesto a dar, hacer o no hacer, incumpliendo en este caso el pago del precio.

Termina solicitando el rechazo de la demanda y solicitando la condena en costas del presente juicio y los honorarios del abogado de ZZ de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 9, letra g) del Contrato Marco de Prestación de servicios de fecha 6 de febrero de 2009.

6.1. Demanda Reconvencional

A continuación la parte de ZZ demanda reconvencionalmente a XX.

Expresa que XX y ZZ acordaron efectuar básicamente dos proyectos, que consistían en la implementación del software de TR1 (también denominado "Proyecto ERP"), y la implementación del Portal de TR2, como asimismo la compra de los respectivos software.

Indica que por contrato de fecha 20 de octubre del 2008, se materializa formalmente el inicio de la relación comercial entre ZZ y XX y que los valores o precios acordados de los referidos proyectos fueron:

- Por la implementación del software de TR1 UF 3.700.
- Por la implementación del portal de TR2 UF 1.770 y las partes acordaron la siguiente modalidad de pago:

Proyecto de TR1:

© Todos los Derechos Reservados Cámara de Comercio de Santiago

- Un 50% por Asesoría Pre Compra Portal por UF 885. (Que fue lo único que se facturó y que no se pagó).
- Un 50% por la ejecución del proyecto de TR2 con facturación al momento de cumplirse los hitos de avance comprometidos.

Agrega que ZZ emitió a XX las correspondientes facturas, las que se pagaron por parte de XX hasta el hito 3 del proyecto (28/7/2009 equivalente a un 30%), faltando solamente el pago correspondiente al hito final relativo al término de la puesta en marcha del proyecto y el 5% restante de la asesoría, lo que implicaba el término formal del proyecto de implementación del ERP.

En septiembre del 2009, XX efectúa nuevas solicitudes de actividades y nuevos desarrollos no contemplados en el proyecto original, lo que implicó atrasar la puesta en marcha hasta noviembre del 2010.

Las nuevas solicitudes se facturaron.

Estas actividades adicionales impidieron iniciar el proyecto en la fecha establecida originalmente y por lo tanto ZZ debió mantener todo su personal esperando para la partida del sistema el que se produjo a principios de Noviembre del 2010, fecha en que entró a funcionar plenamente el sistema de TR1.

Respecto del Proyecto de TR2, dado que XX determinó unilateralmente no continuar con el proyecto ERP ni con ZZ, no se implementó el Proyecto de TR2.

Sin embargo, a pesar de no haberse implementado Proyecto TR2, igualmente se efectuó una asesoría pre compra portal, el que no ha sido aún cancelado, lo que consta de la factura del 30/12/2008 por \$ 20.961.945.

Con posterioridad, a partir del 15 de noviembre de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010, el personal trabajó en las dependencias de XX y ZZ, dando el servicio de soporte acordado y se emitió la factura de 1 de diciembre de 2010 por \$2.703.764.

Además, por servicios de soporte post implementación entre el 15/12/2010 y el 31/12/2010 se adeudaría a ZZ la suma equivalente a UF 249,6, servicios que no fueron facturados dado el no pago de servicios por parte de XX.

A continuación da una lista de los servicios pendientes de pago:

- \$ 7.927.642 correspondiente al hito final de puesta en marcha ERP y se emitió a XX la factura exenta de 19/11/2010;
- \$ 1.984.427 correspondiente a cuota final asesoría Pre Compra ERP y se emitió factura exenta del 30/12/2008, siendo el monto adeudado un saldo de la misma;
- \$ 2.703.764 correspondiente a servicios de soporte post implementación ERP entre el 15/11/2010 y el 14/12/2010 y se emitió la factura del 1/12/2010;
- \$ 18.986.135 correspondiente al total de la asesoría Pre compra portal TR1 y se emitió la factura exenta del 30/12/2008;
- Soporte post implementación entre el 15/12/2010 y el 31/12/2010 equivalentes a UF 249,6. Por la referida suma y dado que XX adeudada ya diversas facturas, ZZ no habría emitido factura.

Hace presente que XX nunca objetó las facturas emitidas por ZZ y que dan cuenta de los servicios prestados y no pagados, por lo que las mismas se entenderían plenamente aprobadas, según lo indica expresamente el contrato marco en su cláusula segunda.

PERJUICIOS PROVOCADOS A ZZ:

Expresa que estando el proyecto ya en condiciones de entrar en modalidad productiva, XX efectúa nuevas solicitudes de actividades y nuevos desarrollos no contemplados en el proyecto original, lo que implicó atrasar la puesta en marcha del Proyecto ERP hasta noviembre del 2010, esto es, casi un año después, lo que originó costos a ZZ por concepto de gasto de personal y servicios profesionales necesarios contratados a terceros, no considerados originalmente en el proyecto, por el monto de \$ 55.859.000.

A continuación enumera gastos del personal y otros servicios los que ascienden a la suma total de \$ 55.859.000, por concepto de daño emergente.

Que además termina solicitando el pago de trabajos prestados por ZZ por las sumas de \$ 7.927.642; \$ 1.984.427; \$ 2.703.764; \$ 18.986.135; estos cuatro cobros debidamente facturados y no reclamados ni pagados y UF 249,6 por soporte post implementación.

Solicita finalmente que se condene a XX al pago de las costas. Para justificar la demanda reconvenzional cita los Artículos 1.489; 1.556 y 1.559 del Código Civil.

6.2. Contestación de la Demanda Reconvencional

A fs. 129 y siguientes, XX, procede a contestar la demanda reconvencional.

Expresa que efectivamente, por contrato de fecha 20 de octubre del 2008, se materializa formalmente el inicio de la relación comercial entre las partes para el desarrollo de proyectos de informática y la pre implementación de un ERP (implementación del software de TR1) y Portal de TR2, celebrándose entre las partes y con posterioridad un contrato marco de prestación de servicios con fecha 6 de febrero de 2009, los cuales se implementarían mediante "Declaraciones de Trabajo" (o "DDT").

Expresa que ZZ emitió a XX las correspondientes facturas, las que se pagaron hasta el hito 3 del proyecto (28/7/2009 equivalente a un 30%), no pagándose lo correspondiente al hito final relativo al término de la puesta en marcha del proyecto y el 5% restante de la asesoría, lo que implicaba el término formal del proyecto de implementación del ERP.

Sin embargo, la DDT señala que el proyecto tiene fecha de término estimada el día 30 de agosto de 2009. El sistema solo pasó a operación en noviembre de 2010, esto es un año y tres meses después de la fecha pactada.

Los atrasos no se debieron de forma exclusiva a las solicitudes de XX señaladas por ZZ sino que por el contrario, fue el atraso de parte del proveedor el que no permitió que estos hitos y entregables se recepcionaran conforme por XX.

Indica que ZZ habría generado varios cobros extras que ejecutó y que XX pagó a fin de asegurar un término exitoso del proyecto. A continuación da un detalle de estos costos que suman \$ 4.699.194 y que habrían sido pagados.

Respecto del Proyecto TR2, agrega que el mismo jamás se implementó y respecto a este no existió ningún plan de trabajo, tratándose únicamente de una declaración de intenciones, aduce que ZZ habría incumplido fallando en el proceso de implementación del software de TR1 como plataforma de Back Office y cuyo objeto era implementar nuevos sistemas que mejorarían la gestión de XX.

Producto del incumplimiento de ZZ, se habrían producido errores en la carga de datos, en el registro de direcciones de clientes y proveedores, generando envíos a destinatarios cambiados.

Solicita finalmente el rechazo de la demanda reconvencional en todas sus partes y con expresa condena en costas.

7. Llamados frustrados a conciliación

Terminado el período de discusión, el Tribunal citó a las partes a conciliación, según acta agregada a fs. 138, se propuso términos para una conciliación pero no fue aceptada por las partes. Posteriormente, vencido el plazo para rendir pruebas, se llamó nuevamente a conciliación, la cual tampoco prosperó.

8. La prueba

Por resolución de fs. 140, se recibió la causa a prueba y se fijaron los puntos controvertidos. La parte demandada solicitó reposición, la que no se acogió, a excepción de aumentar el plazo de 2 días a 4 para rendir la prueba testimonial.

A fs. 157, las partes de común acuerdo proceden a designar perito en esta causa a don PE1, ingeniero en ejecución informática.

A fs.162 se levantó el Acta Audiencia de Reconocimiento de Perito.

A fs. 172 consta el informe pericial. el que fue observado por las partes según consta de fs. 184 y 202 de autos.

A fs. 212 y siguientes, declaran los testigos de la demandante: J.S.; V.R.; A.L. y M.A.. En atención a que todos declararon sobre el mismo punto y sólo podían haber 3 testigos por punto, se dejó sin efecto la declaración de uno de ellos.

A fs. 222, declara la parte don R.G.

A fs. 585 se llama nuevamente a conciliación a las partes, la que finalmente no prosperó.

A fs. 588 ZZ formula observaciones a la prueba.

A fs. 621, por resolución de fecha 8 de agosto de 2012, el Árbitro citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS:

Primero: Que corresponde, primeramente, que el Juez Árbitro se pronuncie sobre la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, basándose en lo dispuesto en el párrafo final del N° 8 letra b) de los Términos y Condiciones del Contrato Marco de Prestación de servicios celebrado entre las partes con fecha 6 de febrero de 2009 que dispone: "Ninguna acción derivada independientemente de la forma de la misma, podrá interponerse por XX un año después que se originó la causa para dicha acción".

La parte demandada argumenta que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1.467 inc. 2° del C.C., se deduce que la causa de la acción por incumplimiento e indemnización de perjuicios deducida por XX deriva de los contratos de fecha 6 de febrero de 2009, fecha desde la cual debe contarse el plazo para la prescripción.

En el entender de este sentenciador los argumentos de la parte demandada no se compadecen con lo dispuesto en el Artículo 1.557 del Código Civil que expresa: “Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”. Es indudable que nos encontramos frente a un contrato que contiene obligaciones de hacer; de prestación de servicios para instalar e implementar el software de TR1, los que se implementarían mediante declaraciones de trabajo y para lo cual, además del Contrato Marco de Prestación de servicios, con la misma fecha: 6 de febrero de 2009 se suscribió el documento denominado “Declaración de Trabajo” que se complementa con el anterior. Este documento en su página veintiuno, en el subtítulo “Duración y Cronograma de Trabajo” precisa que la duración del trabajo es de 7 meses en base a una dedicación completa por semana por parte de los consultores de ZZ y los participantes de XX. A continuación señala: Inicio del proyecto estimado: 20 de enero de 2009 y Término estimado: 30 de agosto de 2009. La demandada continuó prestando servicios al actor después del vencimiento de este primer plazo, toda vez que se atrasó el trabajo, por causas imputables a ZZ, según expresa la demandante y por causas imputables al actor, según expresa la demandada.

En consecuencia el plazo para poder invocar la prescripción habría comenzado a correr desde el momento en que se detuvieron los trabajos por parte de ZZ, cuestión que no está acreditada fehacientemente en autos. Sin embargo, de la lectura de varios de los e-mails agregados al proceso en CD por la demandada a fs. 228 y siguientes de autos, consta de los mismos que las partes continuaron desarrollando el trabajo en conjunto hasta el 30 de diciembre de 2010 (fs. 312) y por lo tanto, hasta esa fecha inclusive, continuaba la relación contractual entre las partes y por lo tanto no se habría producido un incumplimiento contractual definitivo por ninguna de ellas.

En consecuencia y de acuerdo a los antecedentes que dispone este Tribunal, la única constancia de este incumplimiento por una de las partes sería la solicitud de arbitraje presentada por XX al CAM con fecha 18 de abril de 2011, en la que expone su reclamo. Por lo tanto, desde la última relación contractual existente en autos y acreditada en el proceso mediante el documento señalado (e-mail de 30.12.2010), solo habría transcurrido un plazo de 3 meses y 18 días. Más adelante, con fecha 11 de junio de 2011, presenta la demanda en cuestión. A mayor abundamiento, si se considerará que la prescripción solo se interrumpiría con la notificación de la demanda de autos, esto habría ocurrido con fecha 1 de julio de 2011, según rola a fs. 76 y por lo tanto habrían transcurrido 6 meses solamente.

Por consiguiente, no se dará lugar a la excepción de prescripción alegada.

Segundo: Que XX demandó a la empresa ZZ por incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, invocando para ello la infracción que se habría cometido por parte de la demandada de los contratos “Marco de Prestación de Servicios Términos y Condiciones Generales” y “Declaración de Trabajo” (DDT), ambos de fecha 6 de febrero de 2009. Que ZZ de acuerdo a estos documentos se habría comprometido a implementar el software de TR1 y sus programas para las distintas funciones operativas de XX que se señalan en el DDT como módulos: Contabilidad y Finanzas, Activo Fijo, Presupuesto, Administración de Proveedores, Administración de Productos, Compras, Despachos, Ventas, inventarios, Promociones, SAC, Gestión, Administración y Seguridad.

Efectúa un detalle de los daños que le habría ocasionado el incumplimiento de la demandada, los que se expusieron en la parte expositiva de este fallo, perjuicios que ascenderían a la suma de \$ 263.500.000.

Tercero: Que por su parte, ZZ procede a contestar la demanda y rebate uno por uno todos los ítems de incumplimiento señalados por el actor, haciendo presente, en términos generales, que los atrasos en la entrega de los productos obedecieron por una parte a que XX en el camino les fue encomendado realizar gestiones no contempladas en los contratos y por otra que el personal de XX no se habría capacitado para trabajar con los programas implementados y por ende las fallas que se habrían detectado en los sistemas. A mayor abundamiento procede a su vez a demandar reconventionalmente a XX por perjuicios que le habría acarreado este incumplimiento de su parte por un valor de \$ 55.859.000 por concepto de daño emergente y además por las sumas de \$ 7.927.642 correspondiente al hito final de puesta en marcha de ERP; \$ 1.984.427, cuota final asesoría pre Compra ERP; \$ 2.703.764 correspondiente a servicios de implementación ERP; \$ 18.986.135 correspondiente a total asesoría pre compra portal de TR2 y UF 249,6 por soporte post implementación.

XX contesta la demanda reconventional negando los hechos expuestos por ZZ y reiterando el atraso con que se desarrolló el proyecto por negligencia de esta última.

Cuarto: Que en lo que dice relación con las pruebas aportadas por las partes a este proceso, podemos señalar lo siguiente:

1. Prueba Testimonial. Tal como se expresó, por la parte demandante declararon cuatro testigos sobre el punto de prueba N° 2 letra c), habiéndose eliminado uno como ya se dijo, por poder declarar solamente hasta tres testigos por punto. A fs. 212 declara don J.S., único testigo que se habría referido a los daños causados a XX por incumplimiento de contrato, el que los estima en \$ 25.000.000 pero que no fundamenta mayormente su estimación. Los otros dos testigos: V.R. y M.A. declaran sobre problemas que ellos personalmente habrían tenido al comprar en XX y que esta les habría manifestado que tenía problemas con el software nuevo que les estaban instalando.

En lo que dice relación con prueba testimonial rendida por la demandada, esta no la rindió por no haber concurrido los testigos al día y hora señalada para tal efecto. Alegó entorpecimiento, alegación que el Tribunal rechazó según consta de autos.

A fs. 222, declara la parte don R.G., sobre el mismo punto de prueba N° 2 letra c). Es muy explícito porque reitera lo sostenido en la contestación de la demanda y en la demanda reconvenzional.

Quinto: El Tribunal considera que las declaraciones de testigos por parte de la demandante y la declaración de parte por el demandado no acreditan incumplimientos ni perjuicios que se habrían producido recíprocamente las partes. Los testigos de la demandante, el primero de ellos, por no justificar ni especificar el monto de los perjuicios y por ser el único que se refiere al incumplimiento por parte de ZZ y al monto del perjuicio y los otros 2, por declarar únicamente sobre situación particular de ellos y no referirse a los perjuicios de la empresa ni menos a sus montos. Referente a la declaración de parte, es obvio que esta declaración carece de la imparcialidad que debería tener una persona que es parte y declara en el juicio, salvo que lo hubiera hecho como absolución de posiciones y solo tendría valor en ese evento, lo declarado en el aspecto que le perjudica, de acuerdo a la ley, cuyo no es el caso.

En consecuencia, ni la prueba de testigos, ni la declaración de parte, allegan antecedentes convincentes para que este Tribunal los considere para fallar el asunto que interesa.

Sexto: En lo que dice relación con las pruebas documentales, ambas partes acompañaron una cantidad muy importante de documentos para acreditar sus pretensiones. En lo que respecta a documentos que fueron acompañados por ambas partes y por lo tanto son indubitados para este Tribunal, podemos mencionar los siguientes: 1) Contrato Marco de Prestación de Servicios de fecha 6 de febrero de 2009; 2) Declaración de Trabajo, de la misma fecha y 3) Contrato en que se materializa el inicio de la relación comercial entre las partes, de fecha 20 de octubre de 2008. Los documentos mencionados son los que contienen todas y cada una del total de las obligaciones contraídas recíprocamente por las partes; en otras palabras, son los documentos más importantes e indubitados del proceso.

La verdad es que las partes allegaron numerosos documentos al juicio pero estos no hacen más que confirmar las relaciones que tuvieron entre ellas y las dificultades que se les fueron presentando durante el transcurso de la prestación de servicios.

En lo que respecta a los documentos que acompañó la demandante en CD a fs. 206 de autos que corresponden a los respaldos en impresión computacional de diversos documentos, al no haberse acompañado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 348 bis del C. de P.C., este Tribunal no les otorga valor probatorio. Además el mismo fue objetado por la demandada según consta a fs. 555 de autos.

A su vez, la parte demandada acompañó a fs. 228 de autos, documentos electrónicos y solicitó se cite a audiencia de percepción documental, la que se llevó a cabo con fecha 14 de mayo de 2012, según consta a fs.528 de autos, constatándose la veracidad de los documentos acompañados, en la que también se verificó la veracidad de los documentos acompañados a fs. 445, a excepción del documento N° 6, de los últimos acompañados, el que no se pudo abrir.

De la lectura de los documentos acompañados por ZZ en CD y cuya percepción se llevó a efecto, este sentenciador pudo constatar que en su gran mayoría se trata de intercambio de e-mails entre funcionarios de ambas partes en que en forma permanente y casi diaria, se formulan reclamos por XX y por su parte ZZ los va solucionando a medida que se van presentando. En algunas oportunidades queda acreditado que hubo fallas en la implementación del sistema por parte de ZZ y en otras que los errores se debieron a problemas de operación del sistema por parte de XX, que no habría seguido los protocolos e instrucciones o habrían ingresado datos erróneos al mismo.

Séptimo: En lo que respecta a los perjuicios que habría sufrido XX, con todos los elementos allegados al proceso no ha podido acreditar, según este sentenciador, perjuicios que le habría ocasionado el incumplimiento del contrato por la contraparte. En efecto, los perjuicios solo son reclamados en la demanda interpuesta por la actora XX pero no se allegó al proceso ningún medio de prueba que pudiera acreditar la naturaleza y monto de los mismos.

Octavo: Por otra parte y en lo que dice relación con ZZ, ha demandado por concepto de perjuicios como ya se dijo, por daño emergente la cantidad de \$ 55.859.000 y por no pago de las facturas ya individualizadas, las cantidades que en la demanda reconvenzional se expresan.

En lo que respecta al daño emergente, acompañó a fs. 516 certificados de sueldo o remuneraciones de personal de TR3; TR4 y TR5 que habrían prestado servicios a ZZ en el Proyecto ERP y que no se encontraban considerados originalmente. Estos documentos fueron objetados dentro de plazo por el actor.

Por otra parte, los certificados de sueldo del personal que se acompañan, son otorgados por el propio representante legal de la demandada y no indica en ninguna parte que estas personas hubieran trabajado exclusivamente en el proyecto ERP. Uno solo de estos certificados es otorgado por un tercero, TR3, y suscrito por un señor C.E. y se refiere a las rentas percibidas por don H.G., hermano del representante legal de la demandada y no expresa tampoco que habría trabajado exclusivamente, para XX. Tampoco se acreditó la autenticidad de estos documentos, los que como ya se dijo, fueron objetados por la contraria. Por lo anterior, este Juez estima que los perjuicios demandados por daño emergente, no han sido acreditados.

Noveno: En lo que dice relación con las facturas que cobra la demandante reconvenzional y que agregó al proceso y que corresponderían a saldos pendientes de pago por los trabajos efectivamente convenidos entre las partes, si bien es cierto que las mismas también fueron objetadas, una de ellas por \$ 18.986.135 correspondería al total de la asesoría pre-compra Portal de TR2 y otra por \$ 1.984.427 correspondiente a cuota final de la asesoría pre-compra, habrían sido emitidas con fecha 30 de diciembre de 2008; esto es después del contrato marco de outsourcing de fecha 20 de octubre de 2008 y la única objeción que consta en autos de las mismas solo se hizo en este proceso y con fecha 10 de mayo de 2012, según consta a fs.530 de autos, esto es casi 3 años y medio después de haber sido emitida.

Las otras facturas que se cobran en autos por \$ 7.927.642 y por \$ 2.703.764 fueron emitidas con fechas 19.11.2010 y 1.12.2010 y corresponden al hito final de puesta en marcha ERP y a servicios de soporte por post implementación, respectivamente.

En el contrato Marco de Outsourcing de Proyectos celebrado entre las partes con fecha 20 de octubre de 2008 como ya se dijo, en su cláusula segunda se establece el precio total por la prestación de servicios, el que asciende a la suma de \$ 39.688.531. Las diferencias adeudadas por las prestaciones de este servicio alcanzaría a la suma de \$ 31.604.968, que correspondería a la suma de las facturas señaladas más la cantidad de UF 249,6, que no se habría facturado, sumas que se habrían devengado con anterioridad a la fecha de celebración del contrato Marco de Prestación de Servicios Términos y Condiciones Generales y el DDT, ambos de fecha 6 de febrero de 2009. El contrato que devengó estos servicios, de conformidad a su cláusula tercera, debería realizarse en el plazo de 2 meses, esto es, debería haber estado finiquitado el 20 de diciembre de 2008. No existe constancia en autos que XX haya reclamado de estos cobros y menos haber hecho efectiva la cláusula octava en que especifica que cualquier dificultad que se produzca entre las partes debe ser resuelta mediante arbitraje del CAM. No existe ningún reclamo respecto a esta situación tampoco en el CAM. En consecuencia, procedería el cobro de las sumas mencionadas.

A mayor abundamiento, en el propio Contrato Marco de prestación de servicios se señala que si XX no presenta observaciones a los servicios prestados deberá comunicarlo por escrito a ZZ dentro del plazo señalado en el DDT.

En el DDT no se precisa este plazo pero resulta evidente a todas luces que si no se reclamó del mismo por escrito hasta la fecha en que procede a objetar las facturas, los cobros se deben considerar procedentes.

Por otra parte y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 19.983, si una factura no es reclamada en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de 30 días, se tendrá por irrevocablemente válida.

Por otra parte y confirmando la veracidad de las facturas que se cobran por ZZ, este Tribunal, a petición de esa parte, apercibió a la demandante para que exhibiera los documentos contables en las fechas que coincidan con estas facturas para verificar que los mismos no estaban incorporados a la contabilidad de XX, audiencia a la que no compareció esta última sin excusa. Lo anterior consta a fs. 573 de autos.

Todo lo anterior no hace sino confirmar, en concepto de este Juez, el hecho de que las facturas que se cobran en estos autos por parte de ZZ a XX y que suman \$ 31.604.968, son válidas y por lo tanto se adeudarían estas sumas a ZZ

No sucede lo mismo con el cobro de la suma de UF 249,6, cantidad que no fue facturada y el documento en que se fundamenta su cobro fue acompañado en autos y objetado por la demandante, por lo cual este sentenciador no le otorga valor probatorio.

Décimo: En otras palabras, este Tribunal, de las pruebas rendidas en autos y que le ha correspondido revisar y estudiar, no ha llegado al convencimiento de que alguna de las partes habría cumplido a cabalidad con todas las obligaciones contraídas en los contratos y la otra habría incumplido totalmente.

Es por lo anterior que resulta a todas luces muy importante recurrir al informe de un perito que fue propuesto por el tribunal y aceptado por las partes, según consta a fs.157 de autos, designación que recayó en la persona del ingeniero de ejecución informática don PE1, quien aceptó el cargo y juro desempeñarlo fielmente.

Undécimo: A fs. 178 de autos, consta que el perito designado acompañó su informe aclarando unas observaciones que habría efectuado la parte de ZZ.

A fs. 184 y siguientes, la demandada formuló observaciones al peritaje en cuestión. A fs. 202 y siguientes, a su vez el demandante formuló observaciones al informe pericial.

Duodécimo: A fs. 464 XX acompaña un informe pericial encomendado por su cuenta y elaborado por la Empresa TR6, empresa según comienza el informe, con amplia experiencia en implementación del ERP, para poder establecer las reales causas de la implementación fallida del sistema ERP el año 2010, informe preparado por los señores PE2; PE3 y PE4.

Decimotercero: En lo que dice relación con el informe pericial emitido por el perito don PE1 y que está agregado al cuaderno de Informe Pericial, elabora un documento que se refiere en forma concreta y detallada a todas y cada una de las imputaciones de la demandante en cuanto a mala implementación del sistema, alegados por esta y la mala gestión por parte de XX, según arguye la demandada.

En todos y cada uno de los reclamos y su contestación fue identificando los errores y concluyendo en definitiva cuál de las partes tenía toda la responsabilidad por la deficiente implementación o fallas del sistema; o bien, en algunos casos consideró que ambas partes tenían responsabilidad en la instalación o implementación de alguno de los módulos.

En el informe se fueron analizando caso a caso los reclamos y las respuestas a estos y concluyendo en ítem particular, cuál de las partes habría equivocado el camino correcto para desarrollar bien su trabajo.

Concluye su informe expresando: “Existe evidencia en la configuración y parametrización del sistema de TR1 que hubo omisiones de parte de la empresa ZZ en la implementación y puesta a punto del sistema en el proceso de producción, lo que conlleva al descalabro una vez que el sistema es puesto por la empresa ZZ en funcionamiento en modalidad productiva.

En cuanto a las responsabilidades en el proceso de implementación del sistema, queda en evidencia que XX no gestionó con liderazgo el proyecto, y sus directivos fueron sobrepasados en la forma de llevarlo a cabo, quizás por la falta de experiencia en proyectos similares.

Finalmente, se identifica que ambas partes tuvieron una responsabilidad compartida, en lo contractual la empresa ZZ, por no haberse ajustado a las buenas prácticas establecidas en las direcciones de este tipo de proyectos, y por la parte del cliente por no haber asumido un liderazgo en la gestión desde el interior de la organización con la claridad en cada una de las etapas de evaluación establecidas en el contrato marco. Pero en definitiva el mayor y único responsable es la empresa ejecutora del proyecto, por no haber tenido la claridad y la experiencia de exigir documentalmente los cambios y reordenamiento del proyecto”.

Como se puede apreciar, existe responsabilidad de ambas partes pero no deja dudas el informe en el sentido que la responsabilidad mayor es la de la parte de ZZ.

Decimocuarto: Por otra parte y tal como se expuso anteriormente, la parte demandante solicitó por su cuenta un informe pericial a la firma TR6, informe que rola a fs. 465 de autos y que fue elaborado por los señores PE2, PE3 y PE4.

Es un informe muy completo, se refiere a casos no reclamados por la propia demandante, esto es, va más allá de lo que se le debería haber consultado. Encuentra muchísimas deficiencias; prácticamente hace responsable de todos los problemas a ZZ, sin haberse contactado con esta parte para recabar información y su versión de los problemas. En aquellos puntos específicos que contiene la demanda y la contestación y que toca este informe, coincide plenamente con lo sostenido por el informe del perito PE1.

Decimoquinto: A criterio de este Tribunal, la prueba que más aporta antecedentes concretos al asunto que interesa es aquella emanada del perito señor PE1, que fue precisamente el designado por ambas partes. En efecto, dicho profesional elaboró un informe completo y se refirió única y exclusivamente a los problemas planteados por las partes. Se reunió con estas en varias ocasiones y examinó toda la implementación del sistema concurriendo materialmente a examinar los mismos, concluyendo en definitiva que ZZ habría tenido una mayor responsabilidad en los problemas suscitados entre las partes.

Este es un elemento decisivo para este sentenciador en el momento de proceder a la dictación de sentencia.

Decimosexto: Respecto al informe elaborado por Informat, este sentenciador no le atribuye mayor valor probatorio toda vez que fue solicitado por una de las partes; no se contactó con la otra parte y por lo tanto no pudo requerir respuestas a las fallas alegadas por la parte que lo contrató; fue más allá del tenor de la demanda, esto es, se refirió a otros problemas no planteados por la demandante, excediéndose en su informe a puntos no debatidos.

Decimoséptimo: En esta situación nos encontramos, por una parte, que la demandante si bien es cierto habría sido la que más cumplió con sus obligaciones, no acreditó en autos suma alguna por concepto de daños y perjuicios que le habría ocasionado la mala implementación del sistema por parte de ZZ. Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que los problemas ocasionados fundamentalmente por ZZ, debieron ocasionar perjuicios a XX, tal como los detalla en la demanda de autos.

Por otra parte, nos encontramos que aquel de los litigantes que habría ocasionado mayormente los problemas, acreditó en autos que existían facturas válidamente emitidas por las sumas ya señaladas y que no habrían sido objetadas en tiempo y forma por la contraria por lo que, en principio correspondería cobrar su valor.

Decimoctavo: En esta situación, si bien es cierto que la parte demandada es la que ha acreditado perjuicios en estos autos, no es menos cierto que la parte demandante es la que habría cumplido mayormente con las obligaciones emanadas de los contratos individualizados más arriba según se ha expresado y por consiguiente no resultaría justo ni equitativo condenar lisa y llanamente a aquella parte más cumplidora, a indemnizar a aquella de las partes que más incumplió en la relación que tuvieron entre ellas.

Decimonoveno: Tal como clara y literalmente lo expuso la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol 237/86-P, respecto a la labor del Árbitro Arbitrador, “su misión consiste en resolver la controversia con decisión obligatoria para los contendientes; su diferencia con los demás jueces está en la libertad que tiene para desentenderse de los mandatos de la ley en esa declaración suya, decisoria del pleito, y fundarla únicamente en las razones que su conciencia estime más prudentes y equitativas”. (El Arbitraje en la Jurisprudencia Chilena, Publicación de la Cámara de Comercio de Santiago, abril 2005, p. 80).

Vigésimo: Que, como explica el tratadista don Patricio Aylwin, el Arbitrador puede sujetarse en su fallo a los preceptos legales si encuentra en ellos la más estricta prudencia y justicia; pero, él está en libertad de desentenderse de ellos y fundar su decisión del pleito únicamente en las razones que su conciencia estime más prudentes y equitativas. (Patricio Aylwin Azócar, El Juicio Arbitral, Imprenta El Imparcial 1943, p. 82).

Esa discrecionalidad que la ley le confiere al Arbitrador y que la jurisprudencia y la doctrina le reconocen y confirman no le exime de la obligación de fundar sus decisiones ni autoriza la arbitrariedad judicial. Como señaló la Excm. Corte Suprema en 1989, en los autos Rol N° 8.205, esa obligación de fundar su fallo no le exige enumerar factores porque puede ser una enumeración incompleta, pero (que) en todo caso no puede olvidar el Arbitrador como guía los principios que informan la ley positiva, ni tampoco principios éticos como el enriquecimiento sin causa, el evitar el abuso del derecho, el aprovechamiento de la mala fe, el evitar contratos leoninos. (Ob.cit. El Arbitraje en la Jurisprudencia Chilena, p. 344).

En el mismo sentido se pronuncia el Profesor Claudio Illanes en su Estudio sobre la Interpretación Contractual en el Juicio Arbitral, al señalar la libertad que tiene el arbitrador para prescindir de la normativa jurídica si con ello se logra una decisión que sea justa. El Arbitrador, expresa textualmente, debe recurrir al ordenamiento jurídico en la medida que la prudencia y justicia coincidan con lo que la norma expresa, pero, igualmente, puede apartarse y no considerarla cuando su aplicación estricta no cumple el objetivo de hacer justicia.

En una vinculación bilateral, expone más adelante el Profesor Illanes, debe respetarse el principio de la conmutatividad que resultaría alterado si de cumplirse el contrato exactamente en los términos pactados, se originaría una extrema onerosidad para una de las partes y un enriquecimiento impropio de la otra. (Ediciones Universidad del Desarrollo. Publicación en homenaje a los profesores F. Fueyo y otros. Santiago, 2007, p. 233 y ss.).

Vigésimo Primero: De esta forma, el suscrito para resolver con prudencia y equidad debe privilegiar de alguna forma a aquella de las partes que mejor cumplió con las obligaciones recíprocamente contraídas entre ellas.

Para tal efecto y habiendo estudiado el Contrato Marco de Prestación de Servicios Términos y Condiciones Generales, que rola a fs. 6 y siguientes, en su cláusula 6: Limitación de Responsabilidad y Cláusula Penal, expresa: "Las partes acuerdan que en caso que ZZ no de integro y oportuno cumplimiento a las obligaciones que contrae por el presente Contrato, pagará al Cliente, estando en cumplimiento o llano a hacerlo en tiempo y forma, la suma cuyo monto variará entre 0 y 1 vez la remuneración establecida en la correspondiente DDT que deba XX a ZZ como evaluación anticipada y convencional de perjuicios que tal incumplimiento le irrogue. El monto de la indemnización de los perjuicios será determinado en base a los antecedentes que tenga a la vista para ello, tales como el grado de negligencia en el incumplimiento", es decir, las partes contratantes estipularon expresamente una cláusula penal, a la que le es aplicable la norma del Artículo 1.542 del Código Civil que expresa: "Habrà lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio".

Por otro lado, y de acuerdo a los antecedentes allegados al proceso, el valor total de los mencionados contratos de fecha 6 de febrero de 2009, y que constan concretamente en el Anexo Declaración de Trabajo, en el subtítulo "Costo y Forma de Pago", fs. 37 de autos, expresa que el costo del proyecto asciende a UF 1.850.

Vigésimo Segundo: En esta situación, este Árbitro actuando en equidad y prudencia y a la luz de lo expresado en el ya señalado Artículo 1.542 del CC estima que el perjuicio ocasionado a XX de acuerdo a la cláusula invocada Contrato Marco que rola a fs. 6 y siguientes, ascendería a la cantidad de UF 1.400,96.

POR TANTO:

Y en mérito de lo expuesto, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 223 del Código Orgánico de Tribunales y 637 del de Procedimiento Civil y Artículos 1.542; 1.551 N° 1; 1.557 y 1.655 y siguientes del Código Civil y obedeciendo a lo que el sentido de la prudencia y equidad me dictan.

RESUELVO:

- 1°. De acuerdo a lo expuesto en el considerando primero de este fallo, se rechaza la excepción de prescripción alegada por la demandada, sin costas.
- 2°. Que el demandado ZZ debería pagar a XX, por concepto de indemnización de perjuicios, de conformidad a lo expuesto en el considerando vigésimo segundo de este fallo, la cantidad equivalente a UF 1.400,96.
- 3°. Que a su vez XX deberá proceder al pago de las sumas de las facturas enumeradas más arriba y que suman \$ 31.604.968. No se condena al pago de reajustes ni de intereses porque de la relación que existió entre las partes, este sentenciador deduce que hubo muchos reclamos de parte del demandante en contra del demandado y precisamente por incumplimiento de obligaciones, lo que de alguna forma justificada el no pago de sumas adeudadas mientras no se aclarare la situación entre ellas.
- 4°. De esta forma y de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 1.655 y siguientes del Código Civil opera una compensación entre las partes, debiendo entonces darse por extinguidas en su totalidad ambas obligaciones.

5°. Que no habiendo vencido totalmente ninguna de las partes, cada una asumirá sus propias costas, confirmándose el pago por mitades de los honorarios del Árbitro y de la Tasa Administrativa.

Autorícese y notifíquese por la señora Secretaria General del CAM Santiago, doña Karin Helmlinger Casanova. Sergio Huidobro Corbett, Árbitro Arbitrador.